

Bogotá, 23/07/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330402651**

Fecha: 23/07/2025

Señor (a) (es)

**Terminal De Transportes De Melgar S.A.**

Kilometro 3 Vía Melgar Bogotá, Vereda San José De La Colorada Terminal De Transportes De Melgar  
Melgar, Tolima

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 2322

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **2322** de **06/03/2025** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Atentamente,

 Firmado digitalmente  
por: NATALIA HOYOS  
SEMANATE

**Natalia Hoyos Semanate**

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo en 10 páginas

Proyectó: Gabriel Benitez Leal. *Gabriel Bl*

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2232 DE 04-03-2025**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3245 de 2009, la Resolución 20203040011355 de 2020, la Resolución 20223040009425 de 2022 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante la Resolución No. **5465** del **31** de **julio** de **2023**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra el señor **RICARDO ALFONSO FAJARDO BERNAL**, con Cédula No. **19413827** como propietario del **CEA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUVIAS**, con matrícula mercantil No. **33524** (en adelante **CONDUVIAS** o el Investigado), con el fin de determinar si presuntamente incurrió en las conductas descritas en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

**SEGUNDO:** Que la resolución de apertura fue notificada por correo electrónico al Investigado el día 01 de agosto de 2023, según ID mensaje No. 5968, expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

**2.1.** En la Resolución de apertura No **5465** del **31** de **julio** de **2023** “Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CEA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUVIAS**” se imputaron los siguientes cargos:

(...) **CARGO PRIMERO:** *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo cuarto, se evidencia que **CONDUVIAS**, presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas o prácticas, conducta que se enmarca en lo señalado el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:*

*“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

(...)

**8.** *Expedir certificados sin comparecencia del usuario”.*

**RESOLUCIÓN No 2232**

**DE 04-03-2025**

*"Por la cual se decide una Investigación administrativa"*

*Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:*

*Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

*(...)*

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".*

**CARGO SEGUNDO:** *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo cuarto, se evidencia que **CONDUVIAS**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:*

*"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

*(...)*

**4.** *Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este".*

*Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:*

*"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"*

*(...)*

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo*

**RESOLUCIÓN No 2232**

**DE 04-03-2025**

*"Por la cual se decide una Investigación administrativa"  
a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta." (...)*

**TERCERO:** Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el **24 de agosto de 2023**.

**CUARTO:** Que el Investigado presentó descargos el día 15 de agosto de 2023, mediante radicado No. 20235341993812, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución de formulación de cargos, en donde solicitó y aportó pruebas.

**4.1.** El investigado presentó los siguientes argumentos en sus descargos:

*"(...) No obstante, se hizo evidente a partir de la apertura de investigación administrativa que nos convoca que poseemos una debilidad en uno de los aspectos operativos del CEA y que es lo relacionado con la apertura y cierre de clases. Resultó entonces que algunos instructores en contravía de las disposiciones legales y de las directrices de parte de la administración del CEA, aparentemente acreditaron que dieron las clases prácticas a algunos aprendices sin cumplir con el requisito de la toma de fotografía al aspirante para abrir y cerrar la respectiva clase. No obstante, no existe excusa por parte de representante legal quien asume su total responsabilidad y toma los correctivos necesarios.*

*Es importante señalar que dichas actividades no obedecen al querer de la parte directiva del CEA, o que se pueda pensar que los instructores obraron siguiendo instrucciones, pues lo hicieron por cuenta propia, en un absoluto abuso de confianza y aprovechando de la buena fe que se presume de ellos cuando salen a impartir enseñanza en los vehículos al servicio del CEA; lo que desde luego hace inducir en el error al CEA quien certifica y reporta la información al RUNT*

*NO SOMOS NI SEREMOS CÓMPLICES DE LAS ACTUACIONES IRREGULARES DE LOS INSTRUCTORES QUE TIENE PERJUDICADAS A GRAN PARTE DE LAS CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL PAÍS, AL REALIZAR COMPONENTAS CON LOS ESTUDIANTES PARA DEJAR DE ASISTIR A LAS CLASES Y QUE AUN ASÍ SE LES CERTIFIQUE QUE SI SE REALIZARON. Por tal motivo instauraremos las denuncias penales pertinentes para que el ente acusador investigue las conductas de los instructores y los aprendices involucrados en esas conductas delictuosas.*

#### **PETICIÓN ESPECIAL**

*Dadas las consideraciones anotadas a lo largo del presente escrito, y como quiera que la aceptación de cargos y la acciones correctivas y preventivas comportan un beneficio y además sirven de guía al fallador a la hora de graduar la sanción, solicitamos que la Super transporte aplique en lo posible sanción de amonestación, pues actualmente el CEA opera con absoluta normalidad y apego*

**RESOLUCIÓN No 2232**

**DE 04-03-2025**

*"Por la cual se decide una Investigación administrativa"  
a la norma como se pueda constatar en la actualidad y que los hechos por los cuales fue abierta la presente investigación corresponden a faltas graves de exempleados los cuales fueron denunciados penalmente. Sin embargo, si la entidad insiste en la aplicación de suspensión de la habilitación, rogamos que la misma no sea superior a un término de 2 meses como ha ocurrido en otros casos de similar relevancia, ya que de otra manera se coloca en alto riesgo la subsistencia del CEA y de todo el personal a su servicio. (...)"*

Aunado a lo anterior, el señor RICARDO ALFONSO FAJARDO BERNAL, en calidad de propietario del CENTO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CEA CONDUVIAS FUNZA., identificada con matrícula mercantil No. 33524 mediante el radicado que antecede, realizó la aceptación de los cargos formulados mediante resolución de apertura de investigación No. 5465 del 31 de julio de 2023. Por lo anterior este despacho lo tendrá en cuenta como criterio para la graduación de la sanción.

**QUINTO:** Que mediante Resolución No. **5506** del **05** de **junio** de **2024**, esta Dirección ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión.

La referida Resolución fue comunicada al Investigado, por correo electrónico, el día 5 de junio de 2024 según los Certificado ID mensaje No. 25117, expedido por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, y en ella se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, por lo cual este término culminó el día **20 de junio de 2024**.

**SEXTO:** Que, una vez consultada la base de datos de esta entidad, se observa que, culminado el término otorgado para tal fin, el Investigado no presentó escrito de alegatos de conclusión.

**SÉPTIMO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

**7.1. Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte.**

El control y vigilancia de la actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,<sup>1</sup> con la colaboración y participación de todas las personas.<sup>2</sup> A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,<sup>3</sup> enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".<sup>4</sup> y particularmente en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

<sup>2</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 4

<sup>3</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 2

<sup>4</sup>Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional SentenciaC-089 de 2011

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final

**RESOLUCIÓN No 2232**

**DE 04-03-2025**

*"Por la cual se decide una Investigación administrativa"*

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.<sup>6</sup> Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";<sup>7</sup> (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;<sup>8</sup> (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.<sup>9</sup>

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,<sup>10</sup> y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".<sup>11</sup>

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,<sup>12</sup> respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.<sup>13</sup>

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,<sup>14</sup> el Estado está llamado a intervenir con

<sup>6</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

<sup>7</sup>Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

<sup>8</sup>Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

<sup>9</sup> "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". . Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

<sup>10</sup> "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

<sup>11</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

<sup>12</sup> "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_traffic/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/); <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

<sup>13</sup> Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

<sup>14</sup> Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre

**RESOLUCIÓN No 2232**

**DE 04-03-2025**

*"Por la cual se decide una Investigación administrativa"*

regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa<sup>15</sup> (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,<sup>16</sup> conductores<sup>17</sup> y otros sujetos que intervienen en la actividad,<sup>18</sup> que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,<sup>19</sup> a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".<sup>20</sup>

Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>21</sup>

## **7.2. Regularidad del procedimiento administrativo**

### **7.2.1. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones**

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.<sup>22</sup> Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

**(i)** El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>23</sup>

competencia; **iii)** El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2º). **iv)** Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; **v)** El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. **vi)** Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( ley 336/96, art. 22); **vii)** Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; **viii)** Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. **ix)** Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

<sup>15</sup>El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

<sup>16</sup> V.gr. Reglamentos técnicos

<sup>17</sup> V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

<sup>18</sup>V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

<sup>19</sup> "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

<sup>20</sup>Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

<sup>21</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51; concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

<sup>22</sup> Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>23</sup> "**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos

**RESOLUCIÓN No 2232**

**DE 04-03-2025**

*"Por la cual se decide una Investigación administrativa"*

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>24</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>25</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>26-27</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>28</sup>

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>29</sup>

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>30</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar

---

regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>24</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>25</sup> "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

<sup>26</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

<sup>27</sup> "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

<sup>28</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

<sup>29</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo,** por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

<sup>30</sup> Cfr. Pp. 19 a 21

**RESOLUCIÓN No 2232**

**DE 04-03-2025**

*"Por la cual se decide una Investigación administrativa"*

aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>31</sup>

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto de todos los cargos, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuraron con fundamento en normas de rango legal<sup>32</sup>. Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulado en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.<sup>33</sup>

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.<sup>34</sup>

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar<sup>35</sup> como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado<sup>36</sup>, máxime cuando tal como lo señala el Investigado en su escrito de alegatos, tanto la conducta como las sanciones aplicables se encuentran previstas en la Ley 1702 de 2013 y, aunado a ello, es necesario precisar que la tasación de la misma se realiza con base en lo previsto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual permite concretar de mejor manera los criterios establecidos en las aludidas normas de carácter legal, por lo que la fundamentación jurídica de la presente actuación se encuentra dentro del marco legal aplicable.

<sup>31</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

<sup>32</sup> Ibidem

<sup>33</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

<sup>34</sup> **a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

<sup>35</sup> Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

<sup>36</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

**RESOLUCIÓN No 2232**

**DE 04-03-2025**

*"Por la cual se decide una Investigación administrativa"*

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

### **7.2.2. Frente a la aceptación de cargos.**

El Investigado manifestó en su escrito de descargos: "(...) *Es importante señalar que dichas actividades no obedecen al querer de la parte directiva del CEA, o que se pueda pensar que los instructores obraron siguiendo instrucciones, pues lo hicieron por cuenta propia, en un absoluto abuso de confianza y aprovechando de la buena fe que se presume de ellos cuando salen a impartir enseñanza en los vehículos al servicio del CEA; lo que desde luego hace inducir en el error al CEA quien certifica y reporta la información al RUNT*

*NO SOMOS NI SEREMOS CÓMPLICES DE LAS ACTUACIONES IRREGULARES DE LOS INSTRUCTORES QUE TIENE PERJUDICADAS A GRAN PARTE DE LAS CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL PAÍS, AL REALIZAR COMPONENTAS CON LOS ESTUDIANTES PARA DEJAR DE ASISTIR A LAS CLASES Y QUE AUN ASÍ SE LES CERTIFIQUE QUE SI SE REALIZARON. Por tal motivo instauraremos las denuncias penales pertinentes para que el ente acusador investigue las conductas de los instructores y los aprendices involucrados en esas conductas delictuosas.(...)"*

Al respecto, se hace necesario informar al investigado que, aceptar los cargos endilgados en su contra no lo exonera de responsabilidad, atendiendo que, si bien manifestó realizar acciones correctivas respecto de las acciones u omisiones presentadas en el registro de ingreso y salida de los aprendices, los hechos fueron presentados y dieron origen a la presente investigación administrativa.

No obstante, este fallado dará aplicación a lo normado en el artículo 50 la Ley 1437 de 2011 y aplicará un atenuante en la graduación de la sanción a imponer.

**OCTAVO:** Análisis de los hechos y pruebas en el caso concreto.

### **8.1. Frente al cargo primero porque "presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas"**

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente expedir certificados a tres (3) personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clase práctica, transgrediendo así el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, del cual se extrae que procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística cuando se incurra en alguno de los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Expedir certificados sin comparecencia del usuario

Así mismo, se evidenció que con el comportamiento de **CONDUVIAS** se generó el presunto incumplimiento de algunos de sus deberes y obligaciones como Centro de Enseñanza Automovilística, establecidos en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 el Decreto 1079 de 2015:

- (i) Cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente.

**RESOLUCIÓN No 2232**

**DE 04-03-2025**

*"Por la cual se decide una Investigación administrativa"*

- (ii) Aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos.
- (iii) Certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin.
- (iv) Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.

Así las cosas, este Despacho concluye que el Investigado si infringió el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 el Decreto 1079 de 2015, a partir de los siguientes hechos probados:

- (i) Que el día 13 de noviembre de 2022, Consorcio para CEAS y CIAS allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor un documento denominado "*INFORME DE AUDITORÍA, VERIFICACIÓN DEL USO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA - SICOV ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO CONDUVIAS*" bajo el radicado No. 20225341721392, llevada a cabo sobre el Centro de Enseñanza Automovilística **CONDUVIAS**.

- (ii) El Consorcio para CEAS y CIAS informó que durante las auditorias llevadas a cabo durante las clases teóricas y/o prácticas impartidas por el investigado entre los días 10, 17 y 24 de octubre de 2022 se presentaron los siguientes hallazgos:

*"(...) Se evidenció que el CEA no realizó correctamente los registros fotográficos, ya que el aprendiz entró a la clase utilizando como registro fotográfico la foto del techo, por tanto, no es posible establecer la identidad de la persona que ingresó a la clase (...)*

*Se evidenció nuevamente que el CEA no realizó correctamente los registros fotográficos, ya que el instructor y el aprendiz en el ingreso y salida de la clase utilizaron como registro fotográfico la foto del techo y de un cubículo al parecer, por tanto, no es posible establecer la identidad de las personas que entran y salen de la clase*

*(...)*

*Estas circunstancias representan un presunto uso indebido del sistema SICOV por parte del CEA, ya que no se está validando correctamente la identidad del instructor y de los aprendices que ingresan a las sesiones (...)"*

- (iii) Así mismo, el Consorcio para CEAS y CIAS, aportó evidencia fotográfica de la irregularidad consistente en el registro y validación de asistencia a clase de los aprendices de forma presencial que reporta su sistema de identificación, referenciada en la auditoria elaborada respecto del inicio y finalización de las clases teóricas y prácticas impartidas por el Investigado entre los días 10 17 y 24 de octubre de 2022, denotando este Despacho que las fotografías tomadas presentan inconsistencias, atendiendo que no fueron

**RESOLUCIÓN No 2232**

**DE 04-03-2025**

*"Por la cual se decide una Investigación administrativa"*

capturadas a las personas presente, sino por el contrario, se visualizan fotografías tomadas a fondos indeterminados y/o oscuros.

- (iv) Esta Dirección realizó una búsqueda en el **RUNT**, de los tres (3) de los estudiantes mencionados, donde se encontró que **CONDUVIAS** presuntamente otorgó certificación de Aptitud en Conducción a aprendices frente a los cuales no se acreditó de forma correcta y adecuada que en efecto, no comparecieran a por lo menos una de las clases de formación práctica bajo los numero Certificados de Aptitud en Conducción No. 20481871 expedido el día 21 de febrero de 2023, No. 20073564 expedido el día 31 de octubre de 2022, No. 20069212 expedido el día 29 de octubre de 2022, ante el RUNT.
- (v) Que el Investigado presentó descargos el 15 de agosto de 2023, mediante radicado No. 20235341993812, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución de formulación de cargos, en donde solicitó y aportó pruebas.

Al respecto, el Investigado señaló en su escrito de descargos lo siguiente:

*"(...) Es importante señalar que dichas actividades no obedecen al querer de la parte directiva del CEA, o que se pueda pensar que los instructores obraron siguiendo instrucciones, pues lo hicieron por cuenta propia, en un absoluto abuso de confianza y aprovechando de la buena fe que se presume de ellos cuando salen a impartir enseñanza en los vehículos al servicio del CEA; lo que desde luego hace inducir en el error al CEA quien certifica y reporta la información al RUNT"*

*NO SOMOS NI SEREMOS CÓMPlices DE LAS ACTUACIONES IRREGULARES DE LOS INSTRUCTORES QUE TIENE PERJUDICADAS A GRAN PARTE DE LAS CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL PAÍS, AL REALIZAR COMPONENDAS CON LOS ESTUDIANTES PARA DEJAR DE ASISTIR A LAS CLASES Y QUE AUN ASÍ SE LES CERTIFIQUE QUE SI SE REALIZARON. Por tal motivo instauraremos las denuncias penales pertinentes para que el ente acusador investigue las conductas de los instructores y los aprendices involucrados en esas conductas delictuosas (...)"*

- (vi) Esta Dirección, mediante resolución No. 5506 del 05 de junio de 2024 ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio, y corrió traslado para alegar de conclusión.
- (i) Que, una vez revisado el sistema de gestión documental de esta Entidad, se evidenció que **CONDUVIAS** no presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Sobre el particular, se hace obligatorio para este Despacho señalar que del informe rendido por el Consorcio para CEAS y CIAS, esta Dirección sustrajo la

**RESOLUCIÓN No 2232**

**DE 04-03-2025**

*"Por la cual se decide una Investigación administrativa"*

formulación del cargo toda vez que observo que; 1. Consorcio para CEAS y CIAS aportó un listado con número de cédula de aprendices inscritos en su plataforma quienes tomaron clases prácticas impartidas por el Investigado los días 10, 17 y 24 octubre de 2022; 2. Consorcio para CEAS y CIAS aportó evidencia fotográfica que da cuenta de las fotografías tomadas y cargadas al sistema de del operador homologado que evidencian que no fueron tomadas a personas sino que las mismas correspondían a imágenes indeterminadas y con fondos oscuros, 3. Se cotejó que efectivamente respecto de los números de cedula de tres (3) aprendices cuya identidad no fue plenamente acreditada y, aun así, el Investigado emitió los certificado de aptitud en conducción aun cuando la clase objeto de auditoría no fue recibida por los alumnos.

Aunado a ello, se tiene que, en el escrito de descargos, el Investigado aceptó los cargos endilgados en la resolución No. 5465 del 31 de julio de 2023. Es por esto que, es claro que, si bien es de recibo la aceptación expresa realizada por el investigado, esto no lo exonera de la responsabilidad frente a los hechos objeto de la presente investigación administrativa.

Así las cosas, y una vez verificado el material probatorio obrante dentro del expediente y teniendo en cuenta que el investigado no presentó argumentos o pruebas que pretendieran desvirtuar la responsabilidad endilgada, por ende, del análisis efectuado se puede determinar que efectivamente **CONDUVIAS** expidió certificados sin la comparecencia efectiva de los tres (3) aprendices a las sesiones teórica y prácticas, motivo por el cual, esta Dirección encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** endilgada en el **CARGO PRIMERO**.

**8.2. Frente al cargo segundo porque "presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al RUNT"**

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente alterar, modificar o poner en riesgo la información que reportó al **RUNT**, infringiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013; del cual se extrae que procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística cuando se incurra en alguno de los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Alterar la información reportada al RUNT o,
- (ii) Modificar la información reportada al RUNT o,
- (iii) Poner en riesgo la información del RUNT.

Así mismo, se evidenció que con el comportamiento de **CONDUVIAS** se generó el presunto incumplimiento de algunos de sus deberes y obligaciones como Centro de Enseñanza Automovilística, establecidos en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 el Decreto 1079 de 2015:

- (i) *Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.*
- (ii) *Hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT.*

Así las cosas, este Despacho concluye que el Investigado infringió el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en

**RESOLUCIÓN No 2232**

**DE 04-03-2025**

*"Por la cual se decide una Investigación administrativa"*

los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) Que el día 13 de noviembre de 2022, Consorcio para CEAS y CIAS allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor un documento denominado *"INFORME DE AUDITORÍA, VERIFICACIÓN DEL USO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA – SICOV ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO CONDUVIAS"* bajo el radicado No. 20225341721392, llevada a cabo sobre el Centro de Enseñanza Automovilística **CONDUVIAS**.

(ii) El Consorcio para CEAS y CIAS informó que durante las auditorias llevadas a cabo durante las clases teóricas y/o prácticas impartidas por el investigado entre los días 10, 17 y 24 de octubre de 2022 se presentaron los siguientes hallazgos:

*"(...) Se evidenció que el CEA no realizó correctamente los registros fotográficos, ya que el aprendiz entró a la clase utilizando como registro fotográfico la foto del techo, por tanto, no es posible establecer la identidad de la persona que ingresó a la clase (...)*

*Se evidenció nuevamente que el CEA no realizó correctamente los registros fotográficos, ya que el instructor y el aprendiz en el ingreso y salida de la clase utilizaron como registro fotográfico la foto del techo y de un cubículo al parecer, por tanto, no es posible establecer la identidad de las personas que entran y salen de la clase*

*(...)*

*Estas circunstancias representan un presunto uso indebido del sistema SICOV por parte del CEA, ya que no se está validando correctamente la identidad del instructor y de los aprendices que ingresan a las sesiones (...)"*

(iii) Así mismo, el Consorcio para CEAS y CIAS, aportó evidencia fotográfica de la irregularidad consistente en el registro y validación de asistencia a clase de los aprendices de forma presencial que reporta su sistema de identificación, referenciada en la auditoria elaborada respecto del inicio y finalización de las clases teóricas y prácticas impartidas por el Investigado entre los días 10 17 y 24 de octubre de 2022, denotando este Despacho que las fotografías tomadas presentan inconsistencias, atendiendo que no fueron capturadas a las personas presente, sino por el contrario, se visualizan fotografías tomadas a fondos indeterminados y/o oscuros.

(iv) Esta Dirección realizó una búsqueda en el **RUNT**, de los tres (3) de los estudiantes mencionados, donde se encontró que **CONDUVIAS** presuntamente otorgó certificación de Aptitud en Conducción a aprendices frente a los cuales no se acreditó de forma correcta y adecuada que en efecto, no comparecieran a por lo menos una de las clases de formación práctica bajo los numero Certificados de Aptitud en Conducción No. 20481871 expedido el día 21 de febrero

**RESOLUCIÓN No 2232**

**DE 04-03-2025**

*"Por la cual se decide una Investigación administrativa"*  
de 2023, No. 20073564 expedido el día 31 de octubre de 2022, No. 20069212 expedido el día 29 de octubre de 2022, ante el RUNT.

- (v) Que el Investigado presentó descargos el 15 de agosto de 2023, mediante radicado No. 20235341993812, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución de formulación de cargos, en donde solicitó y aportó pruebas.

Al respecto, el Investigado señaló en su escrito de descargos lo siguiente:

*"(...) Es importante señalar que dichas actividades no obedecen al querer de la parte directiva del CEA, o que se pueda pensar que los instructores obraron siguiendo instrucciones, pues lo hicieron por cuenta propia, en un absoluto abuso de confianza y aprovechando de la buena fe que se presume de ellos cuando salen a impartir enseñanza en los vehículos al servicio del CEA; lo que desde luego hace inducir en el error al CEA quien certifica y reporta la información al RUNT*

*NO SOMOS NI SEREMOS CÓMPLICES DE LAS ACTUACIONES IRREGULARES DE LOS INSTRUCTORES QUE TIENE PERJUDICADAS A GRAN PARTE DE LAS CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL PAÍS, AL REALIZAR COMPONENTAS CON LOS ESTUDIANTES PARA DEJAR DE ASISTIR A LAS CLASES Y QUE AUN ASÍ SE LES CERTIFIQUE QUE SI SE REALIZARON. Por tal motivo instauraremos las denuncias penales pertinentes para que el ente acusador investigue las conductas de los instructores y los aprendices involucrados en esas conductas delictuosas (...)"*

- (vi) Esta Dirección, mediante resolución No. 5506 del 05 de junio de 2024 ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio, y corrió traslado para alegar de conclusión.
- (vii) Que, una vez revisado el sistema de gestión documental de esta Entidad, se evidenció que **CONDUVIAS** no presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Ahora bien, respecto al presente cargo debe señalarse que, el hecho puntual para considerar la transgresión de la norma es que; al consultar la plataforma **RUNT**, se encontró que el Investigado entregó certificados de aptitud en conducción Nos. 20481871 expedido el día 21 de febrero de 2023, No. 20073564 expedido el día 31 de octubre de 2022, No. 20069212 expedido el día 29 de octubre de 2022, a las cuales se encontraban inscritos como asistentes y de quienes no se encontraba acreditada su efectiva comparecencia a las clases programadas.

Así las cosas, es pertinente aclarar que la manera en la que el Investigado logra alterar la información que se registra en el **RUNT**, es reportando información que no corresponde a la realidad, toda vez que el Investigado no logró acreditar la veracidad de la misma, ya que, afirma que los aprendices han completado los

**RESOLUCIÓN No 2232**

**DE 04-03-2025**

*"Por la cual se decide una Investigación administrativa"*

requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, a pesar de que su comparecencia a las clases prácticas no se encontraba plenamente acreditada.

Así las cosas, se debe indicar que, una vez verificado el material probatorio obrante dentro del expediente y teniendo en cuenta que el Investigado no aportó pruebas que permitiera desvirtuar la responsabilidad endilgada, se puede determinar que efectivamente **CONDUVIAS**; alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, toda vez que indicó que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, a pesar de que esto no se encontraba plenamente acreditado, motivo por el cual, esta Dirección encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** endilgada en el **CARGO SEGUNDO**.

### **NOVENO: Imposición y graduación de la sanción.**

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que *"[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos"*.<sup>37</sup>

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.<sup>38</sup> Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

#### **9.1 Imposición de la sanción**

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que *"[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación"*.<sup>39</sup>

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

##### **9.1.2 Declarar responsable:**

Por incurrir en la conducta del numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, se declara la responsabilidad por el **CARGO PRIMERO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013,

<sup>37</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

<sup>38</sup> "En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005.

<sup>39</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

**RESOLUCIÓN No 2232**

**DE 04-03-2025**

*"Por la cual se decide una Investigación administrativa"*  
se declara la responsabilidad por el **CARGO SEGUNDO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

### **9.1.3. Sanción procedente:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la sanción aplicable, previamente establecida en la resolución de apertura por violación a la normatividad de tránsito, es la siguiente:

#### **Ley 1702 de 2013**

(...)

**"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas" (Subrayado fuera del Texto).*

(...)

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."*

### **9.2 Graduación de la sanción:**

Se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

*"(...)la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"<sup>40</sup>.*

Teniendo en cuenta lo dicho en los numerales 8.1 y 8.2 del presente acto administrativo respecto del actual de **CONDUVIAS** con relación a la asistencia de los aprendices a las sesiones prácticas los días 10, 17 y 24 de octubre de 2022, y observando que el Investigado, en sus escritos de descargos y alegatos de conclusión aceptó y reconoció expresamente las conductas endilgadas en la apertura de investigación respecto de las trasgresiones imputadas y desarrolladas a lo largo de este acto administrativo; encuentra esta dirección

<sup>40</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

**RESOLUCIÓN No 2232**

**DE 04-03-2025**

*"Por la cual se decide una Investigación administrativa"*

que la conducta llevada a cabo por **CONDUVIAS** se encuentra inmersa en el criterio de graduación de la sanción señalada en el numeral 8 del precitado artículo del CPACA.

Frente a la graduación de la sanción es importante mencionar que inicialmente el término de la sanción se encontraba consagrado en el párrafo del artículo 9 del Decreto 1497 de 2014, el cual estipulaba que la suspensión a imponer a los Organismos de Apoyo al Tránsito que incurrieran en las conductas señaladas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, sería de cinco (5) meses y hasta veinticuatro (24) meses, sin embargo, el H. Consejo de Estado se pronunció frente al contenido del decreto antes mencionado señalando lo siguiente:

*"(...) La suspensión provisional del párrafo del artículo 9 del Decreto 1479 de 2014 no conduce a la inaplicación de la sanción de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito como medida correctiva que es, en la medida en que la cautela que se adoptará en esta decisión, únicamente está relacionada con la imposibilidad que tenía la norma reglamentaria en determinar un término mínimo (6 meses) y término máximo (24 meses) para efectos de la duración de la sanción prevista en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 (...)"*

Igualmente, manifestó lo siguiente:

*"(...) En conclusión, en lo que hace referencia al texto del párrafo del artículo 9º del Decreto 1479 de 2014, el Despacho considera que la fijación del término de duración la medida preventiva de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo, debe suspenderse, toda vez que se advierte una violación al principio de reserva legal por parte del Gobierno Nacional y, por ende, un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria de que tratan el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 22 de la Ley 1702 de 2013. (...)<sup>41</sup>"*

Así las cosas, como consecuencia de la suspensión del párrafo del artículo 9 del Decreto 1497 de 2014, se evidencia que existe una sanción consagrada en una norma de rango legal, pero no existe delimitación de esta, razón por la cual, la definición del quantum de la sanción a aplicar en cada caso se traduce en una **facultad discrecional**, esto es, la libertad de la administración pública de definir el monto, a partir de su procedencia como consecuencia de una norma de rango legal.

Frente a la facultad discrecional con la que cuenta la administración pública, el artículo 44 de la Ley 1437 del 2011<sup>42</sup>, indica que:

*"(...) **ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa. (...)"*

*Ahora, frente a la facultad discrecional con la que cuenta la Entidad con el fin de poder establecer el quantum de la sanción a imponer, debe recordarse lo señalado por parte de la honorable Corte Constitucional frente a lo que se entiende como facultad discrecional, indicando que:*

<sup>41</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00200-00 (11001-03-24-000-2018- 00346-00 – ACUMULADOS)

<sup>42</sup> "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

**RESOLUCIÓN No 2232**

**DE 04-03-2025**

*"Por la cual se decide una Investigación administrativa"*

*"(...) La potestad discrecional se presenta cuando una autoridad es libre, dentro de los límites de la ley, de tomar una u otra decisión, porque esa determinación no tiene una solución concreta y única prevista en la ley. Los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la Constitución ni la ley, y a que, en todo caso, es necesario diferenciar tal facultad de la arbitrariedad<sup>43</sup> (...)" (Subrayado fuera del texto).*

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional determinó los límites dentro de los cuales una Entidad Pública puede hacer uso de la facultad discrecional, manifestando que:

*"(...) Este conjunto de limitaciones que regulan el ejercicio de la facultad discrecional de la Administración, si bien no impiden por regla general la libre iniciativa en el desarrollo de las actuaciones administrativas de las autoridades públicas, sí consagran parámetros legales de obligatorio cumplimiento que reglamentan los caminos a través de los cuales es jurídicamente viable el ejercicio de una atribución, con el propósito plausible de poder producir efectos jurídicos. Desde esta perspectiva, la doctrina ha reconocido que toda actuación administrativa, independientemente del nivel de regulación que restrinja su ejercicio, siempre tendrá un mínimo grado de discreción, o en otras palabras, de buen juicio para su desarrollo. La necesidad de que se le reconozca a la Administración, en todos los casos, un mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción, para asegurar su buen funcionamiento, independientemente del nivel o volumen de reglamentación que sobre una materia se profiera por el legislador (facultad más o menos reglada); que se torna imperioso por parte del ordenamiento jurídico, con sujeción al principio de legalidad, el señalamiento de un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio, en aras de impedir que el desenvolvimiento de dicha potestad, se transforme en un actuar arbitrario, contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad<sup>44</sup>. (...)" (Subrayado fuera del texto).*

Finalmente, el H. Consejo de Estado recuerda cuales son los parámetros y límites dentro de los cuales debe actuar cualquier Entidad Pública cuando considere que se hace necesario dar aplicación a la facultad discrecional, señalando que:

*"(...) [L]a jurisprudencia constitucional ha indicado que la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tal sentido, ha identificado como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza, y c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. Por su parte, el artículo 44 del C.P.A.C.A. establece que, en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser "adecuada" a los fines de la norma que la autoriza, y "proporcional" a los hechos que le sirven de causa; lo anterior supone que debe existir una razón o medida entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la*

<sup>43</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). - Sentencia SU172/15.

<sup>44</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil cuatro (2004). - Sentencia T-982/04.

**RESOLUCIÓN No 2232**

**DE 04-03-2025**

*"Por la cual se decide una Investigación administrativa" decisión, se dice entonces, que la discrecionalidad tiene como medida la "razonabilidad" (...) <sup>45</sup>". (Subrayado fuera del texto).*

En conclusión, se evidencia que le está permitido a esta Superintendencia dar aplicación a la facultad discrecional, como quiera que el quantum de la sanción de suspensión de la habilitación no está delimitado a nivel legal, pero sí su procedencia como sanción a imponer, por lo que corresponde a la administración y se encuentra en la facultad de proceder a su libre fijación para el caso en concreto, en concordancia con los fines que contempla la misma norma (artículo 19 de la Ley 1702 de 2013), y de manera proporcional a los hechos que dan lugar a su imposición.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, como consecuencia de la comisión de las conductas contempladas expresamente en la aludida disposición, y en aplicación del artículo 50 previamente citado, este Despacho establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN** por **UN MES (1)** como consecuencia de la conducta derivada de los **CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO**, toda vez que se generó un impacto en la legalidad del servicio prestado y las condiciones en que se debe prestar, y por ende, en la Seguridad Vial, pues el (i) expidió certificados sin la comparecencia de los usuarios, al no lograr acreditar plenamente la asistencia de aprendices a sus clases prácticas y (ii) alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información registrada en el **RUNT**, al indicar que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, a pesar de que no logró acreditar la asistencia de estos a las clases prácticas.

Es importante resaltar que este Despacho en aras de no perjudicar a terceros con la suspensión de la habilitación, y con el fin de garantizar la culminación de los cursos para obtener la certificación de aptitud en conducción de aquellos que ya estuviesen inscritos, esta sanción se hará efectiva pasados NOVENTA (90) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

El CEA deberá tomar las medidas necesarias para que una vez se realice la desconexión efectiva del RUNT todos los alumnos hayan culminado el trámite correspondiente, ello con el fin de no afectar el proceso de los aprendices que se encontraban inmersos en el programa académico con la escuela en mención.

Que, en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE** al señor **RICARDO ALFONSO FAJARDO BERNAL**, con Cédula No. **19413827** como propietario del **CEA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUVIAS**, con matrícula mercantil No. **33524**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

<sup>45</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01223-02(4578-16)

**RESOLUCIÓN No 2232**

**DE 04-03-2025**

*"Por la cual se decide una Investigación administrativa"*

Del **CARGO PRIMERO** por incurrir en la conducta prevista en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta prevista en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO. SANCIONAR** al señor **RICARDO ALFONSO FAJARDO BERNAL**, con Cédula No. **19413827** como propietario del **CEA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUVIAS**, con matrícula mercantil No. **33524**, frente al:

**CARGO PRIMERO Y CARGO SEGUNDO** con **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN** por un término de **UN (1) MES**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito **RUNT**.

**PARÁGRAFO.** La suspensión del registro **CEA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUVIAS**, con matrícula mercantil No. **33524**, propiedad del señor **RICARDO ALFONSO FAJARDO BERNAL**, con Cédula No. **19413827**, entrará a regir una vez hayan culminado el curso para obtener la certificación de aptitud en conducción la totalidad de los alumnos que se encuentren inscritos y cursándolo con corte al día de notificación de la presente Resolución.

En todo caso, la culminación de los cursos iniciados hasta la fecha de corte no podrá exceder de **NOVENTA (90) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al señor **RICARDO ALFONSO FAJARDO BERNAL**, con Cédula No. **19413827** como propietario del **CEA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUVIAS**, con matrícula mercantil No. **33524**, a su Representante Legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación,

**RESOLUCIÓN No 2232**

**DE 04-03-2025**

*"Por la cual se decide una Investigación administrativa"*  
conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa al Ministerio de Transporte para su cumplimiento y reporte a los sistemas de información correspondientes y, una vez éste proceda de conformidad, remita copia del respectivo acto administrativo a esta Superintendencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2025.03.04  
12:02:16 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ.**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**RICARDO ALFONSO FAJARDO BERNAL / CEA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA  
CONDUVIAS**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: Calle 14 No. 14 - 35  
Funza - Cundinamarca  
Correo electrónico: [notificacionesconduviasfunza@gmail.com](mailto:notificacionesconduviasfunza@gmail.com)

Proyectó: Natalia Rodríguez - Profesional A.S  
Revisor: Diana Marcela Gómez - Profesional Especializado DITTT

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 03/03/2025 - 15:50:38  
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN rgjKds8EzJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : CEA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUVIAS  
Matrícula No: 33524  
Fecha de matrícula: 06 de febrero de 2004  
Ultimo año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 29 de febrero de 2024

UBICACIÓN

Dirección Comercial : CLE. 14 NRO. 14-35  
Municipio : Funza, Cundinamarca  
Correo electrónico : escuelaconduvias@hotmail.com  
Teléfono comercial 1 : 8263893  
Teléfono comercial 2 : 3112020149  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Gobernación Del Tolima de Ibagué, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de octubre de 2023, con el No. 2175 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN, EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO POR CONCEPTO DE LA OBLIGACIÓN ADEUDADA SOBRE IMPUESTO VEHICULO AUTOMOTOR A FAVOR DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: G4761  
Actividad secundaria Código CIIU: P8543  
Otras actividades Código CIIU: P8559

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas, otros tipos de educación n.C.P.

PROPIETARIOS

Que la propiedad sobre el establecimiento de comercio la tiene(n) la(s) siguiente(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) :

\*\*\* Nombre : RICARDO ALFONSO FAJARDO BERNAL  
Identificación : CC. - 19413827  
Nit : 19413827-6  
Domicilio : Funza, Cundinamarca  
Matrícula/inscripción No. : 47-124124  
Fecha de matrícula/inscripción : 13 de septiembre de 2018  
Último año renovado : 2024  
Fecha de renovación : 29 de febrero de 2024

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA, los sábados **NO** son días hábiles.

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**

**Fecha expedición:** 03/03/2025 - 15:50:38  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN** rgjKdS8EzJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CONTRATOS**

Por documento privado del 02 de agosto de 2019 de la Contratantes de Funza, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de agosto de 2019, con el No. 9532 del Libro VI, se decretó INSCRIPCION, CONTRATO DE PREPOSICION, CELEBRADO ENTRE: RICARDO ALFONSO FAJARDO (PREPONENTE) Y HELENA PATRICIA FAJARDO (FACTOR).

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital de la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

  
EL SECRETARIO

**LEYDI PAOLA CARRILLO BERNAL**

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 03/03/2025 - 15:50:05  
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PhvfbgzT36

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombres y apellidos : RICARDO ALFONSO FAJARDO BERNAL  
Identificación : CC. - 19413827  
Nit : 19413827-6  
Domicilio: Funza, Cundinamarca

MATRÍCULA

Matrícula No: 124124  
Fecha de matrícula: 13 de septiembre de 2018  
Ultimo año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 29 de febrero de 2024  
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 14 14 35  
Municipio : Funza, Cundinamarca  
Correo electrónico : escuelaconduvias@gmail.com  
Teléfono comercial 1 : 8901592  
Teléfono comercial 2 : 3114614036  
Teléfono comercial 3 : 3114430329

Dirección para notificación judicial : CL 14 14 35  
Municipio : Funza, Cundinamarca  
Correo electrónico de notificación : escuelaconduvias@hotmail.com

La persona natural **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: M7490  
Actividad secundaria Código CIIU: P8559  
Otras actividades Código CIIU: P8543 P8560

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.C.P. Otros tipos de educación n.C.P. Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas actividades de apoyo a la educación educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas actividades de apoyo a la educación

INFORMACION FINANCIERA

El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera, la cual corresponde a la última información reportada en la matrícula mercantil, así:

Estado de la situación financiera:

Activo corriente: \$50.000.000,00  
Activo no corriente: \$0,00  
Activo total: \$50.000.000,00  
Pasivo corriente: \$0,00  
Pasivo no corriente: \$0,00

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 03/03/2025 - 15:50:05  
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PhvfbgzT36

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

Pasivo total: \$0,00  
Patrimonio neto: \$50.000.000,00  
Pasivo más patrimonio: \$50.000.000,00

**Estado de resultados:**

Ingresos actividad ordinaria: \$50.000.000,00  
Otros ingresos: \$0,00  
Costo de ventas: \$0,00  
Gastos operacionales: \$0,00  
Otros gastos: \$0,00  
Gastos por impuestos: \$0,00  
Utilidad operacional: \$0,00  
Resultado del periodo: \$0,00

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS**

A nombre de la persona natural, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

Nombre: CEA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUVIAS FACA

Matrícula No.: 124125

Fecha de Matrícula: 13 de septiembre de 2018

Último año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CR 3 NRO. 1-86 BRR CENTRO

Municipio: Facatativá, Cundinamarca

\*\* Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Acto Administrativo No. 5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Gobernación Del Tolima de Ibagué, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de octubre de 2023, con el No. 2178 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN, EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO POR CONCEPTO DE LA OBLIGACIÓN ADEUDADA SOBRE IMPUESTO VEHICULO AUTOMOTOR A FAVOR DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Nombre: CEA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUVIAS

Matrícula No.: 33524

Fecha de Matrícula: 06 de febrero de 2004

Último año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CLE. 14 NRO. 14-35

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 03/03/2025 - 15:50:05  
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PhvfbgzT36

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

Municipio: Funza, Cundinamarca

\*\* Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Gobernación Del Tolima de Ibagué, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de octubre de 2023, con el No. 2175 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN, EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO POR CONCEPTO DE LA OBLIGACIÓN ADEUDADA SOBRE IMPUESTO VEHICULO AUTOMOTOR A FAVOR DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA NATURAL TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$50.000.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : M7490.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la persona natural, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital de la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



EL SECRETARIO

LEYDI PAOLA CARRILLO BERNAL

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

## Información General

\* Tipo asociación: PERSONA NATURAL

\* País: COLOMBIA

\* Tipo documento: NIT

\* Nro. documento: 19413827 6

\* Razón social: CEA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTI

E-mail: notificacionesconduviasfunza@

\* Tipo PUC: COMERCIAL

\* Estado: ACTIVA

\* Vigilado?  Si  No

\* Objeto social o actividad: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA

\* ¿Autoriza Notificación Electrónica?  Si  No

\* Correo Electrónico Principal: notificacionesconduviasfunza@

Página web:

\* Es vigilado por otra entidad?  Si  No

\* Clasificación grupo IFC: GRUPO 3

\* Correo Electrónico Opcional: notificacionesconduviasfaca@

\* Inscrito Registro Nacional de Valores:  Si  No

\* Dirección: [CALLE 14 No. 14-35](#)

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

**Nota: Los campos con \* son requeridos.**

[Menú Principal](#)

Cancelar